



Ubicación 26772-23
Condenado ANA LIGIA CORTES PRADA
C.C # 1020819028

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 26772
Condenado ANA LIGIA CORTES PRADA
C.C # 1020819028

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

NGR.: 11001-60-00-000-2021-01033-00 No Interno: 26772
Condenado: ANA LIGIA CORTES PRADA (1020819028)
Delito: concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes
Reclusión: EPAMSM Bogotá, Mujeres
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio No. 836

Procu
Repone
vence 01/08/23

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

En consecuencia se resuelve la solicitud de libertad condicional presentada por la togada de ANA LIGIA CORTES PRADA.

ANTECEDENTES

ANA LIGIA CORTES PRADA fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia adiada el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión, multa 1356 SMLMV como autor responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Registra privada de la libertad desde el 29 de noviembre de 2020

Debe advertirse que el radicado matriz es 11001600057-2020-00069 por el cual se guiaron las audiencias preliminares sin embargo conforme a la constancia del 16 de junio de 2021 este presenta ruptura procesal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor de la sancionada ANA LIGIA CORTES PRADA se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (51) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.**

En el presente caso se tiene que ANA LIGIA CORTES PRADA, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de junio de 2021, es decir, que ha descontado un tiempo **(24) MESES Y (18 DIAS,** aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	12/sep22	1094	93.25 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	15/nov/22	1446	17.5 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	01/dic/22	1527	13 días
TOTAL				123.75 días (4 meses 3.75 días)

NGR.: 11001-60-00-000-2021-01033-00 No Interno: 26772
Condenado: ANA LIGIA CORTES PRADA (1020819028)
Delito: concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel Distrital de varones anexo Mujeres
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio No. 836

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIUNO (21.75) DÍAS**. es decir, NO cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, NO ha purgado las tres quintas partes de ta.

Igualmentr tampoco , se allegó con la solicitud de libertad, concepto favorable expedido por el centro carcelario, conforme lo dispone el artículo 471 del C. de P.P., requisito sine qua non para poder entrar a analizar el beneficio solicitado, por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar el aspecto subjetivo y determinar con base en el mismo, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que **ANA LIGIA CORTES PRADA** debe continuar privada de la libertad, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.

No sobra recordar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible realizada por el fallador, después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

Basten las anteriores consideraciones para negar **CORTES PRADA** el beneficio de la libertad condicional solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ANA LIGIA CORTES PRADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.020.819.028; la libertad condicional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: RECONOCER a la sentenciada **ANA LIGIA CORTES PRADA**, como tiempo físico y redimido **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIUNO (21.75) DÍAS**

TERCERO: REMITIR al establecimiento carcelario donde se encuentra la interna copia de la presente decisión.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
Juez


Parque Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Procuraduría General de la Nación

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/07/2023 HORA: _____

NOMBRE: Ana Ligia Cortes Prada

CEDULA: 1.020.819.028

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recebo copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 2023 Notifiqué por Estado No. 21 JUL

La anterior Providencia

La Secretaría [Firma]



Bogotá D.C., julio 20 de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600000020210103300

CONDENADA: ANA LIGIA CORTÉS PRADA

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 836, en la causa de la interna 26772.

Lo anterior toda vez que en el auto en mención se enuncian 2 fechas diferentes de inicio de privación de libertad de la sentenciada, la primera en los antecedentes (29 de noviembre de 2020) y la segunda en las consideraciones al analizar la posibilidad de concesión de la libertad condicional (16 de junio de 2021), motivo por el cual no es clara la temporalidad desde la cual cumple con la pena de prisión impuesta (51 meses) la señora ANA LIGIA CORTÉS PRADA, existiendo así una incoherencia en el auto interlocutorio 836 del 4 de julio de 2023.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159